

«Boletín Oficial del Estado» número 22, de 26 de enero de 1988, se transcriben a continuación las oportunas correcciones.

En el texto de la Orden:

En la página 2640, segundo, 1.º, primer párrafo, segunda línea, donde dice: «anexo 1», debe decir: «anexo 2».

En la misma página, segundo, 1.º, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «76/11/CEE», debe decir: «76/117/CEE».

En la citada página, último párrafo de la Orden, donde dice: «3.º», debe decir: «Tercero».

En el texto del anexo:

En la página 2641, apartado 1, primer párrafo, tercera línea, donde dice: «se fabriquen», debe decir: «se fabriquen».

En la página 2642, apartado 3.2, quinto párrafo, tercera línea, donde dice: «mezcladores», debe decir: «mezcladoras».

En la página 2643, apartado 4.1.4, tercera línea, donde dice: «con un coeficiente de arcos», debe decir: «con un coeficiente de seguridad elevado, calentamientos inadmisibles o la aparición de arcos».

En la misma página, en el título del apartado 4.1.5, donde dice: «antidesflagrante», debe decir: «antidesflagrante».

En la misma página, apartado 4.2, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «presenta un nivel», debe decir: «presenta un nivel».

En la citada página, apartado 5.2.1.5, segunda línea, donde dice: «en su mercado», debe decir: «en su mercado».

En la página 2644, apartado 5.3.2, letra c), última línea, donde dice: «a 50 v», debe decir: «a 50 V».

En la página 2645, apartado 7.1, letra a), segunda línea, donde dice: «su intalación», debe decir: «su instalación».

En la página 2646, apartado 7.4, debe suprimirse «7.4.1».

En la página 2647, apartado 7.4.1, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «provisitos para», debe decir: «previstos para».

En la misma página, apartado 7.6, primer párrafo, segunda línea, donde dice: «ExO», debe decir: «Éxo».

En la citada página, apartado 8.1, letra d), segunda línea, donde dice: «CENELC», debe decir: «CENELEC».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7851 *CORRECCION de errores de la Orden de 23 de marzo de 1988 por la que se fija el precio de la caña azucarera de la zafra 1988 (campana 1987/88).*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de fecha 24 de marzo de 1988, página 9213, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Donde dice: «El precio base de la caña azucarera que se recolecte durante la zafra 1987 (campana 1986-87) será de 5.650 pesetas...», debe decir: «El precio base de la caña azucarera que se recolecte durante la zafra 1988 (campana 1987-88) será de 5.682 pesetas...».

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

7852 *ORDEN de 18 de marzo de 1988 sobre licencia de radioaficionado CEPT*

Ilustrísimos señores:

La legislación actualmente vigente relativa a estaciones radioeléctricas en general y, en particular, a estaciones de aficionado, está constituida por la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones; por la Ley 19/1983, de 16 de noviembre, sobre instalación de antenas de estaciones de

aficionado; por el Real Decreto 2623/1986, de 21 de noviembre, que la desarrolla; por el Real Decreto 2704/1986, de 3 de septiembre, sobre tenencia y uso de equipos y aparatos radioeléctricos y condiciones para establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas y, específicamente, por la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 21 de marzo de 1986, por la que se aprueba el Reglamento de Estaciones de Radioaficionado, y, como norma superior de ámbito internacional, por el Reglamento de Radiocomunicaciones, anejo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones vigente, que forma parte del ordenamiento jurídico español.

En virtud de estas disposiciones, corresponde a la Administración española y, del mismo modo, de acuerdo con su propia legislación, a cada una de las Administraciones de los Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, exigir y comprobar el cumplimiento de las aptitudes operativas y técnicas de los radioaficionados, previamente al otorgamiento del título habilitante para el ejercicio de la radioafición.

En el ámbito de la Conferencia Europea de Administraciones Postales y de Telecomunicaciones (CEPT), se ha sentido la necesidad de simplificar los trámites de autorización que, con carácter temporal, permita tal actividad a los nacionales de distintos países con ocasión de los desplazamientos o visitas a otros diferentes del propio que, hasta ahora, vienen siendo objeto de acuerdos bilaterales, de laboriosa consecución, entre las Administraciones respectivas.

A tal fin, la CEPT ha establecido la Recomendación T/R 61-01, por la que las Administraciones Miembros podrán reconocer el principio de una «licencia de radioaficionado de la CEPT». Recomendación a la cual resulta conveniente se adhiera la Administración española por las circunstancias antes mencionadas.

Por cuanto antecede, este Ministerio, al amparo de lo previsto en la disposición final segunda del Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, modificado por el Real Decreto 780/1986, de 11 de abril, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los efectos de la presente Orden, se entiende por licencia de radioaficionado CEPT aquella que, expedida por cualquiera de los países miembros de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT), habilita al titular de la misma a operar con su estación de radioaficionado de forma temporal en el territorio de otros países miembros de dicha Organización que haya, asimismo, aceptado el uso de tal licencia.

Art. 2.º En el caso de titulares de licencias de radioaficionado expedidas por la Administración española, la licencia de radioaficionado CEPT se añadirá a la correspondiente licencia nacional, siendo otorgada por la Dirección General de Telecomunicaciones, para lo cual el interesado habrá de reunir las condiciones exigidas por la Orden de 21 de marzo de 1986, por la que se aprueba el Reglamento de Estaciones de Aficionado y demás disposiciones vigentes.

Tal licencia será únicamente válida en los otros países miembros de la CEPT que la hayan adoptado.

Art. 3.º Para que un titular de una licencia de radioaficionado expedida por un país miembro de la CEPT pueda hacer uso de su estación de aficionado durante su estancia temporal en España, en los términos previstos en esta Orden, deberá, en todo caso, haber obtenido la licencia de radioaficionado CEPT expedida por una Administración de un país miembro de la CEPT.

Art. 4.º La utilización de las estaciones de aficionado amparada por la licencia CEPT dentro del territorio español estará sometida a la potencia, clase de emisión y bandas de frecuencia que se especifican en el anexo I del Reglamento de Estaciones de Aficionado. Queda excluida la concesión de la licencia CEPT para el caso de que el interesado sólo tenga la licencia nacional temporal de radioaficionado.

Art. 5.º En la licencia de radioaficionado CEPT habrán de constar necesariamente los siguientes extremos:

- Declaración según la cual se autoriza al titular para que utilice su estación de aficionado, en los términos previstos en la presente Orden, en cualquier país que haya asimismo adoptado la licencia de radioaficionado CEPT
- Nombre y dirección del titular.
- Distintivo de llamada.
- Clase de licencia CEPT
- Período de validez.
- Autoridad que expide la licencia.

Art. 6.º Existen dos clases de licencia CEPT:

Clase 1: General, que comprende todas las bandas de frecuencia, clase de emisión y potencias autorizadas en el servicio de radioaficionados.

Clase 2: Restringida, que comprende las bandas de frecuencia del servicio de aficionados no inferiores a 144 MHz, en las mismas